

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de La Coruña y la Audiencia territorial de la misma capital.—Páginas 225 a 227.

Otro ídem id. id. la competencia suscitada entre el Gobernador civil de La Coruña y el Juez municipal de Moeche.—Páginas 227 a 229.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto disponiendo que la fianza que en lo sucesivo hayan de constituir los Procuradores como garantía para el ejercicio de la profesión, se haga en metálico o en papel del Estado al precio de cotización oficial, con arreglo a la escala que se publica.—Páginas 229 y 230.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo se proponga al señor Ministro de Estado se sirva, previo acuerdo del Consejo de Ministros, proponer la concesión de la Gran Cruz de Isabel la Católica a favor de D. Joaquín Souto y Cuero, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Abogados del

Estado y Jefe de la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento.—Página 230.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se den los ascenso de escala reglamentarios que se indican, a los señores Profesores que se mencionan.—Páginas 230 y 231.

Otra resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Manuel Lazo Real, Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Huelva, sobre el derecho al reingreso en el Magisterio de los Jefes de las Secciones provinciales administrativas de Primera enseñanza ingresados por oposición y procedentes de Escuelas nacionales.—Página 231.

Otra disponiendo que, por haberse padecido un error material en la redacción del Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza, figuren los señores que se mencionan, con los números que se indican en dicho Escalafón.—Página 231.

Otra ídem se autorice a D. Juan García Coca, Director-gerente de la Asociación Española de Compositores de Música, para efectuar en nombre de los asociados la presentación de obras en el Registro general de la Propiedad intelectual.—Página 231.

#### Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Anunciando haber sido solicitado en este Ministerio, por los señores que se mencionan, la rehabilitación de los títulos de Marqués de Tabuérniga, de la Eliseda, del Villar, de Valera, de San Germán, de San Juan de Carballo, de Real Confianza, de Peñalva, de Valera de Abajo; el de Conde de Pedrosa y el de Barón de Prullans.—Página 232.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Disponiendo se reconozca a D. Aquiles Pettenghi Gallot el derecho a tomar parte en oposiciones a Cátedras de Lengua italiana, en turno de Auxiliares.—Página 232.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles.—Relación nominal de Suboficiales, Brigadas y Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan.

Relación nominal de los individuos que han quedado fuera de concurso por los motivos que se expresan.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo civil.—Pliegos 101 y 102.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de La Coruña y la Audiencia territorial, del cual resulta:

Que con fecha 15 de Julio de 1912, D. Agustín Bendamio Leiro, debidamente representado y como dueño por título de compra de la finca destinada a fábrica de salazón y conservas, enclavada en la zona de ensanche de aquella capital, y señalada con los números 9, 11 y 13 modernos de la calle de Santa Lucía, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de

La Coruña demanda en juicio ordinario de mayor cuantía contra el Estado sobre propiedad de ciertas secciones de terreno, revocación de providencias gubernativas e indemnización de daños y perjuicios, exponiendo entre otros hechos: que en 1.º de Abril de 1903 el Presidente de la Junta de Obras del Puerto denunció ante el Gobernador civil de la provincia que el demandante levantaba el muro de cerramiento de su finca, convirtiéndolo en fechada; que en su vista, dicha Autoridad administrativa dió una providencia en 23 de Mayo siguiente;

ordenando la suspensión de las obras; otra en 24 de Enero de 1906, manteniendo aquella suspensión y disponiendo que en todas las obras ejecutadas con posterioridad a la denuncia de 1.º de Abril, se obligase al actor a que tapiara los huecos de puertas y ventanas, retirara los aleros del tejado, recogiendo las aguas dentro de su terreno, y suprimiera cuantas obras significaran servidumbre sobre el terreno colindante de la propiedad del Estado, y, por último, y una vez resueltos los recursos promovidos contra éstas providencias, otra en 8 de Junio de 1912, ordenando que la Junta de Obras de Puerto procediera a la ejecución de lo en aquéllas mandado; que al siguiente día se presentaron en la fábrica unos obreros, que cumpliendo órdenes del Ingeniero de la expresada Junta, tapiaron seis ventanas y anunciaron que variarían el alero del tejado para que las aguas no vertiesen en la vía pública; y que el demandante protestó de los daños y perjuicios que a su propiedad e industria se causaban, levantando acta notarial en 8 de Julio de 1912, haciendo constar los hechos realizados por los obreros. Después de consignar los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, terminaba con la súplica de que, entre otros pronunciamientos, se revocaran como atentatorias a su derecho de propiedad las citadas providencias del Gobernador, ordenando que se abrieran las luces cegadas, se colocara de nuevo el alero del tejado y se reconstituyeran las cosas al ser y estado que tenían antes de realizarse las mencionadas obras.

Que seguido el pleito por todos sus trámites, se dictó sentencia por el Juzgado, desestimando la demanda, y apelada ésta resolución, la Sala de lo civil de la Audiencia de La Coruña, en 10 de Diciembre de 1915, confirmó aquella resolución, absolviendo al Estado en cuanto a la reclamación sobre propiedad y posesión de ciertos terrenos e indemnización de daños y perjuicios, y la revocó en el extremo relativo a dejar sin efecto las providencias gubernativas anteriormente citadas, condenando al Estado a que, por su cuenta, en el supuesto del artículo 924 de la ley de Enjuiciamiento civil, se abran las luces cegadas, se coloque de nuevo el alero del tejado destruido, según se refiere en la demanda, se describa en el acta notarial de 8 de Julio de 1912 y se adiciona en el escrito de réplica, y se restituyan las cosas al ser y modo que tenían antes de comenzar la ejecución de la providencia gubernativa de 8 de Junio de 1912.

Que desestimado por el Tribunal

Supremo el recurso de casación interpuesto por el demandante y por el Abogado del Estado, y devueltos los autos al Juzgado de primera instancia, se solicitó por el actor la ejecución del fallo pronunciado por la Audiencia de La Coruña en 10 de Diciembre de 1915, acordándose por aquél, en providencia de 11 de Octubre de 1918, oficiar al Gobernador invitándole a que procediese a cumplir la sentencia en el plazo de dos meses, ordenando con tal fin la ejecución de las obras que en ella se mencionan, bajo apercibimiento de que si no se hicieren en el referido plazo, se realizarían por cuenta del Estado.

Que denegada la reposición de esta providencia, solicitada por el Abogado del Estado, interpuesta apelación contra el auto denegatorio, y hallándose la Sala de lo civil de la Audiencia tramitando el recurso, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, la requirió de inhibición en el conocimiento de las diligencias de ejecución de la sentencia, de que se trata, fundándose en que, si bien la ejecución de las sentencias está reservada a los Jueces o Tribunales que las dictan, no hay que olvidar que el artículo 15 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, después de prohibir los mandamientos de ejecución y los procedimientos de embargo contra las rentas y caudales del Estado, prescribe que el cumplimiento de los fallos en que a éste se condena corresponde exclusivamente a los agentes de la Administración, hallándose, pues, el presente caso comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por corresponder a la Administración pública la ejecución de la sentencia de que se trata.

Que tramitado el incidente, la Sala de Vacaciones de la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando: que la sentencia firme en el extremo de que se trata de ejecutar, impone al Estado una obligación de hacer, al condenarle a que, por su cuenta, en el supuesto del párrafo primero del artículo 924 de la ley de Enjuiciamiento civil, se abran o destapien las luces cegadas y se coloque de nuevo el alero del tejado destruido; para lo cual, ante todo, es necesario, conforme acordó el Juzgado, requerir a la Autoridad administrativa para que cumpla dicho extremo en el plazo prudencial que se le fijó; que esa resolución se atiene a la naturaleza de la obligación impuesta y a lo preceptuado en el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial; que no se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de Contabilidad, que concede a la Admi-

nistración la excepción o privilegio de que contra ella no se despachen mandamientos de ejecución o providencias de embargo, porque mientras el procedimiento no llegue a ese estado, es evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria, que es la regla general, tratándose de la ejecución de los fallos que ella pronuncie, y que en el supuesto de que el presente hubiere de ejecutarse a costa de la entidad deudora, por no cumplirse en el plazo fijado, cuando se reclame el importe de los gastos causados y se trate de hacerlos efectivos, será el momento en que dicha jurisdicción habrá de detenerse en su potestad ejecutiva y recabará de la Administración lo conducente para que el acreedor obtenga el resarcimiento, doctrina establecida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, singularmente en sus sentencias de 7 de Junio de 1886 y 29 de Abril de 1887.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 55 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el que "los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvencción en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictaren y para la ejecución de la sentencia".

Visto el artículo 923 de la referida ley, que dice en su primer párrafo: "Si la sentencia contuviere condena de hacer o de no hacer, o de entregar alguna cosa o cantidad líquida, se procederá a darle cumplimiento, empleando los medios necesarios al efecto y que se expresan en los artículos que siguen".

Visto el artículo 924 de la misma disposición legal, que también en su primer párrafo dice: "Si el condenado a hacer alguna cosa no cumpliere con lo que se le ordene para la ejecución de la sentencia dentro del plazo que el Juez al efecto le señale, se hará a su costa"; y

Visto el artículo 15 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, según el que: "Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución, ni dictar providencias de embargo contra las rentas y caudales del Tesoro. Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos a cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán

sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento locará exclusivamente a los agentes de la Administración, quienes, autorizados por el Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites establecidos en los presupuestos y con arreglo a las disposiciones legales".

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado en período de ejecución de la sentencia pronunciada en 10 de Diciembre de 1915 por la Audiencia de La Coruña en el pleito civil ordinario promovido por D. Agustín Bendamio, en la cual, entre otros pronunciamientos, se revocaron ciertas providencias gubernativas, condenando al Estado a que, por su cuenta, en el supuesto del artículo 924 de la ley de Enjuiciamiento civil, se abrieran en la finca del demandante las luces cegadas y se colocara de nuevo el alero del tejado destruido, restituyendo en ella las cosas al ser y modo que tenían antes de comenzar la ejecución de la providencia gubernativa de 8 de Junio de 1912.

2.º Que la providencia del Juzgado de La Coruña de 11 de Octubre de 1918, que ha motivado la presente contienda jurisdiccional, limitada en ejecución de aquel fallo a invitar al Gobernador civil a que en el plazo de dos meses realizara aquellas obras, se dictó en cumplimiento estricto de lo dispuesto en el citado artículo 923 de la ley de Enjuiciamiento civil, para cuya aplicación tenía el Juzgado competencia, con arreglo a lo preceptuado en el 55 de la misma ley.

3.º Que mientras la Autoridad judicial se concrete a exigir el cumplimiento de la condena de hacer, ni rebasa los límites de su privativa jurisdicción, para acordar y realizar cuantas diligencias conduzcan al cumplimiento de la ejecutoria, ni invade las atribuciones propias de las Autoridades gubernativas, puesto que para ello ni ha de despachar mandamientos de ejecución, ni dictar providencias de embargo contra las rentas o caudales del Estado, única prohibición contenida en el citado artículo 15 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

4.º Que si llegare a realizarse el supuesto del artículo 924 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la condena de hacer, a cuya ejecución se contrae por ahora la citada providencia del Juzgado, se convirtiera más adelante en la obligación de pagar los gastos que originare la realización de lo man-

dado en el fallo por incumplimiento de aquella condena de hacer, sería entonces llegado el momento de aplicar lo taxativamente dispuesto en el referido artículo 15 de la ley de Contabilidad, cesando desde aquel instante la competencia de las Autoridades judiciales en cuanto a la efectividad del crédito que contra la Hacienda resultare; y

5.º Que, por consiguiente, ha de entenderse que la presente decisión deja intactas las cuestiones que pudieran originarse en lo venidero si llegare a ser invadida o perturbada la acción administrativa con ocasión del cumplimiento judicial del fallo ejecutorio recaído en el pleito de que se trata.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a diez y siete de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL ALLENDE SALAZAR.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de La Coruña y el Juez municipal de Moeche, de los cuales resulta:

Que D. Felipe Martín Piñeiro, Cura párroco de Santa Cruz de Moeche, formuló ante el Tribunal municipal de la misma localidad demanda en juicio verbal civil contra D. José Ramón Vilarello Martínez, a fin de que éste fuese condenado a dejar libre y a la entera disposición del demandante el terreno que sin el menor título venía ocupando, y que formaba parte de los bienes pertenecientes al Iglesiasario del expresado pueblo, alegando en su apoyo los siguientes hechos: Que entre la iglesia y el atrio, situados al rumbo Norte; la casa rectoral y su corral, al Oeste, y la casa y finca unida del demandado, al Sur y Este, media un terreno de superficie aproximada a 3 áreas 58 centiáreas, que como aneación, agregado, holganza o baldío de la casa rectoral formó siempre parte del Iglesiasario, y en tal concepto vino siendo disfrutado sin interrupción, pública y pacíficamente, lo mismo por el Párroco actual que por cuantos le precedieron en el desempeño del cargo, sin que a ello puedan oponerse providencias administrativas nunca consentidas, ineficaces para destruir derechos que

subsisten al amparo de la ley Civil; que la finca del demandado, que está separada por muro hoy en parte derruido, paralelo al camino antiguo, perteneció también a los bienes de dicha Iglesia, formando un todo con el terreno antes deslindado, y fué adquirida como procedente de los bienes desamortizados; que ese camino antiguo, cuya huella es ostensible, fué muerto y va desapareciendo desde que el Párroco actual abrió otro por su cuenta en 1905, sobre el propio terreno del Iglesiasario, quedando entre ambos un retazo de terreno, de forma triangular, perteneciente al Iglesiasario, como el resto; que sobre este terreno o retazo comenzó el demandado Vilarelle, hará poco más de un año, a depositar tojo y esquilmo por tolerancia del actor, que creyó que ese acto sería puramente transitorio, y que de él no podría derivarse consecuencia alguna jurídica, y que, como a pesar del requerimiento que por medio de testigos le hizo para que cesase en la ocupación del terreno, continúa aquél como hasta aquí, demostrando tal conducta el deseo de oponerse terminantemente al derecho del demandante, se ve el actor en la obligación impuesta por las leyes eclesiásticas, de ejercitar esta acción en legítima defensa de los bienes que pertenecen al Párroco como tal, y a sus sucesores en el ejercicio del cargo. Se termina el escrito de que se hace mérito después de hacer las consideraciones legales que estiman oportunas, con la súplica al Juzgado de que, teniendo por presentada la demanda, se sirva tramitarla con arreglo a derecho, por ser así de justicia.

Que admitida la demanda por el Juzgado, convocadas las partes a juicio verbal, y estando éste celebrándose, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió a aquél de inhibición, fundándose en que de los antecedentes expuestos en la comunicación del Alcalde de Moeche, y muy especialmente en relación con los acuerdos hoy firmes, adoptados por el referido Ayuntamiento en 3 de Marzo de 1904 y 30 de Abril de 1916, el último de los que fué confirmado por el Gobierno civil en 5 de Agosto de 1916, en virtud de la alzada interpuesta por el demandante, aparece claro y evidente que el terreno de que se trata corresponde al Municipio del expresado término, puesto que, respecto al mismo, concedió el Ayuntamiento permiso para que lo utilizasen a los vecinos, consin-

lendo a éstos que lo allanasen y que ejecutasen en él otros trabajos bajo determinadas condiciones, que regulaban su uso y aprovechamiento, lo que no podría haberse acordado si se tratara de una propiedad particular; que más tarde, cuando D. Felipe Martínez intentó apropiarse de él, la propia Corporación municipal, cumpliendo un deber y ejecutando a la vez un derecho, como administradora de los bienes del pueblo, dispuso la demolición del muro de ensanche construido por el mismo Martínez, hoy actor, mediante acuerdo que, según se deja indicado, confirmó el Gobierno civil, y quedó firme por no haberse interpuesto contra el recurso alguno; en que el expresado demandante tiene reconocida la exactitud y realidad de lo expuesto; que es fundamental en el asunto, o sea la condición de dicho terreno, en primer término, porque él fué uno de los que acudieron al Ayuntamiento con la instancia que motivó el acuerdo de 3 de Marzo de 1904, y en segundo lugar, porque consintió la resolución del Gobierno de provincia, reconocimiento que tiene fuerza y eficacia extraordinaria con arreglo al principio aplicable en todas las esferas del derecho, de que a nadie es lícito ir contra sus propios actos; que conforme al artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto se relaciona con la Administración municipal, que comprende: el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y que el artículo 73 de la misma ley impone a tales Corporaciones la obligación de procurar el exacto cumplimiento de sus fines y servicios, entre los que se encuentran los relativos a dicha administración, custodia y conservación, y en que a virtud de lo expuesto, la materia sobre que versa el juicio verbal de que se trata corresponde exclusivamente a la Administración, estándose, por tanto, en uno de los casos en que, según el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores civiles promover cuestión de competencia.

Que sustanciado el incidente, el Tribunal municipal se declaró incompetente, y apelado el auto ante el Juzgado de primera instancia de El Ferrol, éste revocó el del inferior, fundándose en que habiendo acudido el demandante como Cura párroco, y en virtud de fa-

cultades que para ello le confieren las disposiciones eclesiásticas que invoca ante el Juzgado municipal de Moeche para obtener el respeto y amparo de su propiedad en parte de los bienes pertenecientes al Iglesiasario de la mencionada parroquia y el ejercicio de los derechos inherentes a la misma, entrañaba la demanda dirigida contra un particular una cuestión de índole puramente civil reservada exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, y, por lo tanto, de la competencia de los Tribunales de justicia; que de acuerdo con lo que establece el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha sentado con repetición por el Tribunal Supremo la doctrina de que compete a la jurisdicción ordinaria conocer de todas las cuestiones de carácter civil en que se ventilan derechos privados, como lo es en primer término la relativa al dominio de un terreno, aunque el asunto traiga su origen de otro gubernativo y la Administración haya resuelto con innegable competencia expedientes previos, o alguna de las partes invoque o se ampare, con fundamento o sin él, en razones de interés público; en que los hechos que se ventilan en el pleito son derechos que revisten los caracteres de un asunto esencialmente civil y, por tanto, de la exclusiva competencia del Tribunal municipal de Moeche, el cual debe decidir si el demandado debe o no seguir ocupando el terreno y si el mismo pertenece o no en propiedad al Iglesiasario de que se trata, sin que la resolución que recaiga pueda afectar al Municipio del expresado pueblo, pues no habiendo sido oído en el juicio no puede hacerse en éste ninguna declaración que perjudique a sus derechos, siendo también de tenerse muy en cuenta por el Juzgado la circunstancia de que siendo público el sitio se apodere del mismo el demandado sin la protesta de la Corporación municipal, la que tiene siempre acción reivindicatoria con respecto al terreno mencionado si fuese de su pertenencia; en que, según jurisprudencia del propio Tribunal Supremo, el conocimiento de las cuestiones de índole civil corresponde positivamente a la jurisdicción ordinaria, con exclusión de la contencioso-administrativa, aunque el pleito se refiera a cuestión de que la Administración activa hubiese conocido en uno de sus aspectos, puesto que, en consonancia perfecta con el artículo 51 de la ley Procesal antes citada, que establece dicha competencia como regla general, y declara terminantemente el párrafo segundo del artículo 4.º de la ley reformada sobre ejercicio de la mencionada jurisdicción contencioso-administrativa que se considerarán de orden civil

y del conocimiento de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado por el acto administrativo sea civil; en que si bien puede la Administración activa tomar como base de sus acuerdos el estado de derecho que estime justo, interin no se controvierta, carece de facultades para declarar ni resolver cosa alguna acerca de la existencia y modalidades del derecho de los particulares, porque estas cuestiones, siendo de la índole expresada, están reservadas, según queda expuesto, a la competencia de la jurisdicción ordinaria; y en que por ello no pueden prosperar las alegaciones formuladas por el Gobernador civil para entender en el asunto ni tampoco la teoría sustentada por el Tribunal municipal inspirada en idénticas consideraciones y sin aducir fundamento alguno doctrinal que destruya o enerve los fundamentos legales invocados por la parte demandante que hace suyos el Juzgado de primera instancia de El Ferrol. Se invocan en el auto, además de los textos citados, varios Reales decretos resolutorios de competencias y el de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo a la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al que: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales."

Visto el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el que: "La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros."

Visto el 446 del Código civil, según el que: "Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuese inquietado en ella, deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen."

Considerando.—1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de demanda en juicio verbal civil formulada por D. Felipe Martínez Piñeiro, Cura párroco de Santa Cruz de Moeche, ante el Juzgado municipal de la misma localidad, contra D. José Ramón Villarelo Martínez, por haber éste perturbado al actor en la posesión de un terreno que, por formar parte del Iglesiasario del pueblo le pertenece como párroco que es del mismo.

2.º Que dirigida la demanda

un particular, y teniendo ésta por objeto que se deje libre y a la entera disposición del actor el terreno de que se trata, la cuestión que en el juicio se plantea es, por la naturaleza esencialmente civil de la acción que se ejercita, de la exclusiva competencia de los Tribunales del fuero común.

3.º Que por no ser parte en el juicio el Ayuntamiento, las declaraciones que en el mismo se hagan no pueden afectar a los derechos que como representante o administrador legal de los bienes comunales puedan corresponderle.

4.º Que aun en el supuesto de que la demanda hubiese sido formulada contra el propio Ayuntamiento de Moeche, reducida la cuestión por el requerimiento a determinar si el terreno pertenece al dominio privado o a los bienes comunales, o sea una verdadera declaración de propiedad, tampoco correspondería el asunto a la Administración por estar reservado su conocimiento por las leyes a la jurisdicción ordinaria; y

5.º Que si el Ayuntamiento cree que el inmueble pertenece al expresado Municipio, puede acudir a los Tribunales ordinarios ejercitando la acción reivindicatoria de propiedad.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a diez y siete de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL ALLENDE SALAZAR.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICION

SEÑOR: La Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores de esta Corte, representando a todos los de España, se ha dirigido a este Ministerio en solicitud de determinaciones que, mejorando la clase en su aspecto económico, sirvan para dignificarla en la medida que su misión requiere.

Entre aquéllas se encuentran la relativa al aumento de fianza; la que se refiere a la formación de un Arancel que regule los derechos por la actuación ante los Tribunales industriales, y la que respecta a la elevación del importe del sello de aceptación de poderes en los asuntos en que interviene.

Sobre tales pretensiones ha informado favorablemente la Sala de Go-

bierno de la Audiencia de esta Corte.

Evidente es que la modificación que por la primera de ellas se solicita, no va contra los principios que informan la legislación vigente. Para salvaguardar los intereses encomendados a los Procuradores en los litigios, la ley Orgánica del Poder judicial, en su artículo 881, fijó la cantidad que, en concepto de fianza, debían depositar aquéllos antes de comenzar el ejercicio de sus funciones.

Notorio es que no se desenvuelve hoy la vida en las mismas condiciones que en el año 1870, fecha en la que se estableció el tipo de la mencionada garantía; los honorarios de los Letrados, los derechos del Arancel, el valor de los intereses en litigio, todo aquello, en suma, de que ha de responder el Procurador con su fianza, ha aumentado en cuantía y estimación. La ley, previendo el caso muy acertadamente, no fijó cantidad variable en aquella garantía, sino que estableció tipos mínimos y mudables al unísono de las circunstancias.

Respondiendo a esta necesidad, por la Real orden de 8 de Julio de 1903 se elevó la fianza de los Procuradores de Barcelona a tipo igual que el exigido para los de Madrid. Y por todo ello lógico es, si la legislación ha de amoldarse a la transformación económica de los tiempos, que en los momentos actuales se varíe la cantidad de esa fianza, aumentándola en armonía con los intereses que ha de garantizar.

Del mismo modo es procedente someter a una norma de justicia los derechos que los Procuradores devengan cuando, ateniéndose a las prescripciones de la ley de 22 de Julio de 1912, que creó los Tribunales industriales, actúan con defensa y representación, o con representación únicamente ante esos Tribunales. Esa norma no puede ser otra que el Arancel, ya que a éste se halla sometida por Ley la determinación de los emolumentos que el Procurador ha de percibir en todo caso. Y al fijarla debe servir de base el principio que informa el que está vigente para los asuntos civiles en primera instancia.

La elevación del importe del sello de aceptación adherido a los poderes, es, por último, una petición digna igualmente de atenderse. Está de acuerdo con las tendencias de mutuo auxilio en que se inspiran hoy todas las colectividades, ya que la diferencia en ese importe ha de destinarse a la creación de una institución benéfica para los colegiados. Noble y elevado es el propósito, y el Ministro que suscribe estima que debe accederse a su realiza-

ción, puesto que la diferencia con cargo al pleito o asunto no implica gravamen ni alteración sensible en los gastos del litigio, y puede constituir un fondo que alivie necesidades y desgracias en otro concepto irremediables.

Fundándose en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Abril de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.  
PABLO DE GARNICA

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La fianza que en lo sucesivo han de constituir los Procuradores como garantía para el ejercicio de la profesión, se hará en metálico o en papel del Estado, al precio de cotización oficial, con arreglo a la siguiente escala:

50.000 pesetas en Madrid y Barcelona.

20.000 pesetas en las demás Audiencias territoriales.

10.000 pesetas en las Audiencias provinciales.

5.000 pesetas en los Juzgados de término.

3.000 pesetas en los Juzgados de ascenso.

2.500 pesetas en los Juzgados de entrada.

1.500 pesetas en los demás pueblos.

Artículo segundo. En cualquiera de los casos podrá constituirse la garantía con la propiedad de un Oficio enajenado de la misma clase, mientras no se haya realizado su reversión al Estado en los términos prescritos en el artículo 14 de la Constitución, por el valor que hoy representen, y el resto en metálico o papel del Estado, en las condiciones expresadas anteriormente.

Artículo tercero. Quedan exceptuados del aumento de fianza los Procuradores que se hallen en ejercicio, y además los que a la publicación de este Decreto tengan presentados sus expedientes para la aprobación de la fianza constituida.

Artículo cuarto. Se eleva el precio actual de tres pesetas establecido en el Arancel vigente para el sello de aceptación, a la cantidad de 10 pesetas para todos los asuntos civiles de mayor cuantía, de cuantía indeterminada, recurso de casación y asuntos y recursos contencioso-administrativos, con

cargo a los gastos del litigio o asunto.

Artículo quinto. Se aprueba el Arancel de derechos de los Procuradores ante los Tribunales industriales que se inserta a continuación del presente Decreto, y que comenzará a regir a los veinte días de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

PABLO DE GARNICA.

Arancel de derechos de los Procuradores en asuntos ante los Tribunales Industriales.

Pesetas.

Por la redacción de la demanda de conciliación y su presentación .....	5,00
Por asistencia a la conciliación, si no hay avenencia.....	5,00
En caso de avenencia.....	20,00
<i>Por asistencia al juicio oral e intervención en todas las diligencias del mismo, hasta sentencia, cuando ostente defensa y representación:</i>	
Hasta la cuantía de 100 pesetas.	10,00
Desde 101 a 250 pesetas.....	17,50
Desde 251 a 500.....	30,00
Desde 501 a 1.000.....	50,00
Desde 1.001 a 5.000.....	75,00
Desde 5.001 en adelante.....	125,00

Los tres últimos tipos de devengo se reducirán al 50 por 100 cuando el Procurador ostente solamente la representación.

Madrid, 19 de Abril de 1920.—Aprobado por S. M.—Garnica.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden fecha 18 de Marzo último, expedida por el Ministerio de Fomento, por la que se significa a este de Hacienda la justicia y conveniencia de declarar que por la grande importancia de los servicios extraordinarios que viene prestando en su cargo de Jefe de la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento el Sr. D. Joaquín Souto y Cuero, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, debe ser recompensado con la concesión de la condecoración de la Real Orden de Isabel la Católica, de la clase que, según las disposiciones que la rigen, corresponda a su categoría, libre de todo gasto, y que esta resolución se publique en la GACETA DE MADRID.

Considerando que con independencia de los muy estimables servi-

cios que como inherentes a su cargo de Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento, viene prestando el señor D. Joaquín Souto, en la Real orden de referencia se enumeran otros muy importantes, calificados por ella como de carácter reservado y delicadísimo, y apreciados en la misma Real orden en todo cuanto pueden significar:

Considerando que, en atención a lo expuesto, estima este Ministerio que es de precedente aplicación el vigente Reglamento de Empleados públicos de 7 de Septiembre de 1918, en su artículo 52, en relación con el 111 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado, que dispone que los funcionarios podrán ser recompensados con la concesión de condecoraciones, libres de gastos, que habrá de hacerse siempre de Real orden motivada, y se hará constar en los expedientes personales de los interesados y se publicará en la GACETA DE MADRID:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 del mismo Reglamento, a la concesión de condecoraciones libres de gastos procederá la propuesta fundamentada del Jefe del Centro en que se hayan prestado los servicios que las motivan, requisito que en el presente caso se haya debidamente cumplido, por ser base de esta propuesta la formulada y dirigida a este Ministerio por el señor Ministro de Fomento reconociendo y encomiando los servicios ordinarios y extraordinarios prestados en aquel Centro por el Sr. D. Joaquín Souto:

Considerando que, tanto por la índole de los méritos contraídos por el Sr. D. Joaquín Souto y Cuero, por la importancia y relieve del cargo que en el Ministerio de Fomento desempeña, como por el sueldo que disfruta, que le equipara a determinados funcionarios a quienes al premiar sus servicios les es concedida la Gran Cruz, máxima categoría dentro de la Real Orden de Isabel la Católica, procede se le conceda esta misma recompensa, previos los trámites dispuestos por el Real decreto de 25 de Octubre de 1900,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido disponer se proponga a V. E. se sirva, previo acuerdo del Consejo de señores Ministros, proponer la concesión al Sr. D. Joaquín Souto y Cuero, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado y Jefe de la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento, de la Gran

Cruz de Isabel la Católica, libre de todo gasto, y que la presente Real orden se publique en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1920

BUGALLAL

Señor Ministro de Estado.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Por jubilación de D. Agapito Gómez, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona, en virtud de Real decreto de 26 del actual, inserta en la GACETA DE MADRID del día 27, queda vacante una plaza en el Escalafón general de Profesores numerarios de Escuelas Normales y el sueldo correspondiente de 11.000 pesetas anuales, por lo que

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den los ascensos de escala reglamentarios, y, en su consecuencia, que D. Antonio Gil Aragüés, Profesor de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Cádiz, pase a ocupar el número 2 del citado Escalafón, y a percibir el sueldo anual de 11.000 pesetas; que D. Pío Frías Espronosa, Profesor de igual asignatura en la Escuela Normal de Maestros de Burgos, ascienda al número 6 y perciba el sueldo anual de 10.000 pesetas; que D. Modesto Marín Pérez, que lo es de Geografía en la Normal de Toledo, pase a ocupar el número 11 del referido Escalafón y a percibir el sueldo anual de 9.000 pesetas; D. Daniel Alvarez Hervienza, Profesor que es de Física, Química, Historia Natural y Agricultura, de la Escuela Normal de Maestros de Oviedo, ocupe el número 21 y perciba el sueldo anual de 8.000 pesetas; que D. Emilio Amor, que es Profesor de Pedagogía en la de Orense, ascienda al número 33 y perciba el sueldo anual de 7.500 pesetas; que D. Emilio Hernández Abenza, Profesor de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Alicante, ocupe el número 63 y devengue el sueldo anual de 7.000 pesetas; que D. Epifanio Benito Cesteras, Profesor de la asignatura de Historia en la Normal de Navarra, ocupe el número 133 del referido Escalafón y devengue el sueldo anual de 6.500 pesetas, sueldo que percibirá este Profesor en la siguiente forma:

hasta 3.000 pesetas, con cargo a la Diputación provincial de Navarra y las 3.500 restantes con cargo al Tesoro; que D. Ignacio Enrique Jordá y Caballé, Profesor de Gramática y Literatura castellanas en la Normal de Maestros de Gerona, ocupe el número 173 y devengue el sueldo de 6.000 pesetas, y que D. José Such y Martínez, Profesor de Geografía de la Escuela Normal de Maestros de Jaén, pase a ocupar el número 220 del repetido Escalafón y a percibir el sueldo anual de 5.000 pesetas, sueldos y categorías que disfrutarán todos ellos, a partir del día 28 del corriente, que es el siguiente al de la inserción en la GACETA del Real decreto de jubilación del Profesor que ha producido la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Manuel Lazo Real, Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Huelva.

Resultando que en la regla 7.ª del artículo 90 del Estatuto, modificado por el Real decreto de 30 de Enero último, se concede el derecho al reingreso en el Magisterio a los Jefes de las Secciones provinciales administrativas de Primera enseñanza ingresados por oposición y procedentes de Escuelas nacionales, etcétera, siempre y cuando soliciten todos ellos la efectividad de su derecho al reingreso en el plazo improrrogable de seis meses, contados desde la publicación en la GACETA del citado Real decreto:

Resultando que D. Manuel Lazo Real, Jefe de la Sección provincial administrativa de Huelva, solicita que, en consonancia a lo dispuesto en la expresada regla 7.ª del artículo 90, se le declare el derecho personal al reingreso, si alguna vez lo solicita, en las condiciones del artículo 38 del Real decreto de 25 de Agosto de 1911, como comprendido en la ley de 23 de Junio de 1895:

Resultando que en Decreto marginal de 5 de Marzo último se manifestaba al interesado que declarase con claridad si reingresa hoy en el Magisterio, acogiéndose al Real decreto que cita en su instancia, el cual excluye reservas de derechos:

Resultando que en cumplimiento

de dicho Decreto marginal el señor Lazo Real declara que no desea reingresar en el Magisterio, y que su instancia se contrae a que se le considere comprendido en la Real orden de 25 de Abril de 1917:

Considerando que en el precepto citado en el primer resultando se expresa de un modo claro y preciso que se concede el reingreso en el Magisterio a los comprendidos en la regla 7.ª del artículo 90 del Estatuto, siempre que lo soliciten en el plazo improrrogable de seis meses, contados desde la publicación en la GACETA de dicho Real decreto, por lo que se deduce que únicamente tendrán derecho al reingreso los que soliciten dentro del repetido plazo de seis meses, entendiéndose que los que así no lo hicieron renuncian a todos los derechos que hoy pudieran tener al reingreso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararlo así con carácter general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido un error material en la redacción del Escalafón de Inspectores de primera Enseñanza por virtud del que aparece don Serafín Montalvo ocupando un lugar posterior a D. Darío Caramés,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Marzo de 1918, ha tenido a bien disponer que D. Serafín Montarvo Sanz figure en el citado Escalafón con el número 29, y D. Darío Caramés y Ruza con el número 30.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Director general de primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de 18 y 30 de Septiembre de 1916 y de 29 de Diciembre de 1919, suscritas por D. Pablo de Luna Carné, Presidente de la Asociación Española de Compositores de Música, en solicitud de que se autorice al Director gerente de dicha Sociedad, D. Juan García Coca, para representar a los asociados en las

formalidades de la inscripción de sus obras en el Registro general de la Propiedad intelectual:

Considerando: 1.º Que esta autorización se entiende sin perjuicio del derecho que asiste a los asociados de presentar por sí mismos sus obras al Registro.

2.º Que esta medida contribuye a dar mayores facilidades a dicho servicio, y

3.º Que la Asociación puede cambiar de Director gerente, como ha sucedido en la de Autores Españoles, cuyo precedente se invoca para la concesión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo informado por el Registro general de la Propiedad intelectual y por la Asesoría Jurídica de este Ministerio:

1.º Que se autorice a D. Juan García Coca, como Director-Gerente de la Asociación Española de Compositores de música, para efectuar, en nombre de los asociados, la presentación de sus obras para la inscripción en el Registro general de la Propiedad intelectual, bastando la firma de dicho Director-Gerente, sin autorización especial en cada caso.

2.º Que tal autorización ha de entenderse sin perjuicio del derecho que tienen los asociados de presentar por sí las declaraciones para inscribir sus obras en dicho Registro.

3.º Que cuando sea sustituido el Gerente actual, lo comunique la Asociación con el nombre de quien le sustituya a esta Dirección general y al Registro general de referencia.

4.º Que la Asociación solicitante remita al indicado Registro lista de los asociados, por duplicado una de ellas, por orden alfabético de nombres y apellidos; y la otra en papeletas sueltas, según el modelo que proporcionará el mismo Registro general, a fin de formar un índice alfabético de apellidos que facilite las operaciones de la inscripción de las obras presentadas; y

5.º Que esta autorización se entenderá subsistente, siempre que el uso que de la misma se haga y las circunstancias y régimen del Registro general citado o el interés público no aconsejen su revocación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1920

RIVAS

Señor Director general de Bellas Artes.

**ADMINISTRACION CENTRAL****MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****TÍTULOS DEL REINO**

D. Félix Lázaro y Muriel ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Tabuérniga a favor de su esposa doña Casilda Mancebo de Igón Agreda del Mazo y Velaz de Medrano, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 19 de Abril de 1920.

D. Enrique Gómez Pocerull ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de la Eliseda, creado en 1613, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 19 de Abril de 1920.

D. Enrique Gómez Pocerull ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués del Villar, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 19 de Abril de 1920.

D. Enrique Gómez Pocerull ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Valera, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 19 de Abril de 1920.

D. Enrique Gómez Pocerull ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de San Germán, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 19 de Abril de 1920.

D. Isauro Pardo y Pardo ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de San Juan de Carballo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 19 de Abril de 1920.

D. Pedro Cabello Maíz ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Real Confianza, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 19 de Abril de 1920.

D. Luis Escrivá de Romaní, Conde de Sástago, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Peñalba, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 19 de Abril de 1920.

D. Vicente María Calatayud y Rovira ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Valera de Abajo en favor de D. José María Lamo de Espinosa y de la Cárcel, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 19 de Abril de 1920.

Doña María Josefa Gómez Pocerull ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Conde de Pedrosa, y en cumplimiento de

lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 19 de Abril de 1920.

D. Luis Escrivá de Romaní, Conde de Sástago, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Barón de Prullans, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 19 de Abril de 1920.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES****SUBSECRETARIA**

Vistas las instancias presentadas por D. Aquiles Pettenghi Gallot, en solicitud de que se le reconozca el derecho a tomar parte en oposiciones a Cátedras de Lengua italiana, en turno de Auxiliares, y de que se le admita a las anunciadas para proveer las Cátedras de esa asignatura, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Cádiz y de Málaga,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, se reconoce a D. Aquiles Pettenghi Gallot el derecho a tomar parte en oposiciones a Cátedras de Lengua italiana, en turno de Auxiliares.

Segundo. Queda admitido el expresado Sr. Pettenghi a las oposiciones anunciadas para proveer las Cátedras de Lengua italiana, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Cádiz y Málaga, en atención a que acredita haber entregado su instancia en la segunda de dichas Escuelas dentro del plazo legal.

Tercero. Se entenderá rectificada en este sentido la lista de aspirantes admitidos a dichas oposiciones, publicada en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 30 de Marzo último.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

Señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga.

SUCESORES DE RIVADENEYRA (S. A.).  
Pasco de San Vicente, número 20.